

**SECRETARÍA:** Doy cuenta a la señora Juez, con los soportes de notificación al acreedor hipotecario. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 14 de mayo de 2021.



**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO**  
Secretario

**IUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORFELINA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MIRIAM GONZÁLEZ MEDINA y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - REQUIERE</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2014-00018-00</b>

El apoderado de la parte demandante allega soportes de notificación al acreedor hipotecario CREAM PAIS, al correo electrónico [fabio.parada@crearpais.com.co](mailto:fabio.parada@crearpais.com.co) (documento 18 expediente digital).

Si bien, la parte actora dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo la respectiva comunicación al acreedor hipotecario; no se aportó al expediente la constancia de recibido el correo enviado al demandado, y por lo tanto no se establece efectivamente si el correo fue leído.

Al respecto, la Corte Constitucional al realizar control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, al respecto, expresó:

*“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”<sup>1</sup> (Resalta el despacho)*

En conclusión, para las notificaciones judiciales lo ideal es contar con acuse de recibo, o acreditarse la recepción y apertura de un mensaje de datos con servicios especializados que emitan certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto; ahora debe acreditarse el acceso al mensaje de datos, de otra forma no iniciará el conteo de términos para el notificado.

<sup>1</sup> Sentencia C-420 24 de septiembre de 2020. Corte Constitucional. Expediente RE-333. M.P. (E) Richard S. Ramírez Grisales.



En ese orden de ideas, el despacho no tendrá en cuenta las notificaciones enviadas, hasta tanto se allega prueba del acuse de recibido de la notificación enviada o la recepción y apertura de un mensaje de datos con servicios especializados, como se indicó en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO TENER** en cuenta las notificaciones remitidas al acreedor hipotecario CREAR PAIS, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte actora para que allegue prueba del acuse de recibido de la notificación enviada o la recepción y apertura de un mensaje de datos con servicios especializados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ  
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**715a658b7ea7b992a15e6b4645451b884deb2925862be96b9a9f1237188eab1  
e**

Documento generado en 24/05/2021 02:54:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**25 DE MAYO DE 2021**

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO  
SECRETARIO**